



Riohacha, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO: VERBAL- DECLARATIVO ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. DEMANDANTE: GLORIA CECILIA GOMEZ MURIEL C.C. 32.720.660. DEMANDADOS: MARITZA SIERRA Y TOMAS MOVIL. RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00077-00.

El inciso primero del artículo 35 de la ley 640 de 2001 reza: “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

El artículo 26, numeral 2 del Código General del Proceso estipula: “2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.”

Por su parte el artículo Artículo 40 ibidem, reza: “Demanda y anexos La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará: 1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible. 2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

Confrontadas las disposiciones transcritas con la demanda se puede ver que no obra entre los anexos de la demanda de acta de conciliación extrajudicial, necesaria para este tipo de procesos como requisito de procedibilidad, tal como lo estipula el artículo 35 y 36 de la ley 640 de 2001.

Tampoco se encuentra anexo el avalúo catastral del bien de la demandada, lo cual es requerido para determinar la cuantía y así la competencia de este despacho.

Así mismo se observa que en la demanda solo se consignan los linderos del bien de la demandante, no así los linderos de los bienes o bien de los demandados, dicho sea de paso, entre los linderos y cabidas del numerales 1 y 2 de la demanda no se ve que los demandados tengan propiedad colindante; tampoco se identifican con claridad los bienes

con sus respectivas direcciones y números de matrículas inmobiliarias, o se aportaron certificados de instrumentos públicos de los bienes a deslindar y amojonar; no se determinaron las zonas objeto de demarcación en los hechos ni en las pretensiones de la demanda y por último no obra en el expediente el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria de los bienes en litigio.

También se observa que el poder anexado está dirigido al Juez Civil Municipal por lo que el profesional del derecho no se encuentra facultado para presentar la demanda ante este despacho, en consecuencia, se debe abstener de reconocerle personería jurídica al doctor DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni aportar los anexos ordenados por la ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1, 2 y 7 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. Por lo expuesto se abstiene esta agencia judicial de reconocer por al doctor DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d33eec1672b34a578a0c32b34b4876518c2ccea84ec134e232a9c62721e132**

Documento generado en 29/06/2022 09:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>